

te el juez de la alzada, segun dispone en su primera parte la *ley 2. del propio tit. y lib.* (Ley 3. tit. 20. lib. 11. de la Nov. Recop.), y no señalándole plazo gozará de los que contiene la misma *ley 2.*

72 Para que la apelacion sea legitima requiere asimismo que se admita derechamente para el juez superior inmediato del que dió la sentencia, sin que pueda hacerse á otro mas alto, *omisso medio*, como se dispone en las *leyes 1. y 18. tit. 23. Part. 3. ibi.* «Agravándose alguno del juicio que se diese su Judgador, puedese alzar del á otro que sea Mayoral. Pero el alzada debe ser en esta manera, subiendo de grado en grado, todavía del menor al mayor, non dexando ninguno entre medias:» *cap. 66. ext. de Appellat.: cap. 3. de Apellat. in Sext.*

73 Contra estas literales disposiciones, que aseguran el debido honor y decoro á los jueces, para no ser defraudados de su autoridad y jurisdiccion, y facilitan la natural defensa á las partes con menores gastos que los que sufrirían con la mayor distancia de los jueces, si se omitiesen los inmediatos, de que resultaria ademas conocida turbacion y arbitrariedad de las partes que apelan; se fue introduciendo insensiblemente en los tribunales eclesiásticos el abuso de venirse derechamente á usar de la apelacion y de otros recursos al tribunal de la Nunciatura antes del establecimiento de la Rota Española, omitiendo los metropolitanos que debían conocer de la causa en las segundas instancias; y este desorden, y el agravio general que produciría á las partes y á la causa pública, excitó el celo y vigilancia del Consejo, ocurriendo á su enmienda por una carta circular de 26 de Noviembre de 1767, repetida en otra del año de 1778, señaladamente en el capítulo 11. de la primera.

74 La *ley 2. tit. 5. lib. 2. de la Rec.* (Ley 1. tit. 1. lib. 5. de la Nov. Rec.) [29] señala los reinos y comarcas de donde deben ir las apelaciones á las dos chancillerías de Valladolid y Granada, declarando al fin, para quitar toda du-

da, que estando las ciudades y villas en una de las dichas comarcas, aunque en su término y jurisdiccion tengan lugares de la otra, todos los lugares sigan la cabeza de jurisdiccion. La *ley 20. tit. 4. lib. 2.* (Ley 13. tit. 20. lib. 11. de la Nov. Recop.) ratifica en su principio la misma regla; y la *39. del expresado tit. 5. lib. 2.*, siguiendo el espíritu de la citada *ley 2.* declaró para el recurso de las fuerzas que residiendo los jueces eclesiásticos en el territorio de alguna de las dos chancillerías, aunque las partes correspondiesen al otro, fuesen los procesos á la del territorio en donde residía el juez eclesiástico; y lo mismo se declaró con respecto á la audiencia de Sevilla en la *ley 7. tit. 2. lib. 3.* (Ley 6. tit. 2. lib. 2. de la Nov. Recop.)

75 Esta audiencia y las demas que se han establecido en el reino tienen sus respectivas demarcaciones, y son los tribunales inmediatos adonde deben ir las apelaciones de los jueces que residen dentro de sus términos.

76 Esta es la regla general, aunque recibe algunas limitaciones que refieren las leyes: la primera es cuando la causa es de menor cuantía que no excede de treinta mil maravedís, á que se extendió por la *ley 19. tit. 18. lib. 4.* (Ley 10. tit. 10. lib. 11. de la Nov. Recop.) la que estaba señalada en las *leyes 7. y 18. del prop. tit. y libro* (Ley 8. tit. 20. lib. 11. de la Nov. Rec.); pues habiendo costumbre en estas causas de que sus apelaciones vayan al concejo, justicia y oficiales de la ciudad de la jurisdiccion donde el juez dió la sentencia, estos son los jueces inmediatos, y con su sentencia se acaba el pleito; bien que estando el juez que dió la sentencia en los lugares donde hay chancillerías y audiencias ó á ocho leguas de distancia, pueden las partes elegir tribunal, ya sea la audiencia ya el ayuntamiento de la ciudad.

77 En los lugares de las cuatro Ordenes militares comprendidos en los territorios de las chancillerías y audiencias usa el Consejo de Ordenes de jurisdiccion en las apelaciones y recursos á prevencion con las mismas chan-

cillerías y audiencias por gracia y merced de los señores reyes, autorizada con una práctica constante; sobre lo cual declaró lo conveniente el señor Don Felipe V. en el *auto acordado 9. tit. 1. lib. 4.* (Ley 12. tit. 8. lib. 2. de la Nov. Recop.)

78 De esta preventiva jurisdiccion entre dicho Consejo y las chancillerías resultaban muchas vejaciones y daños á las partes y á la causa pública; pues apelando una al Consejo y otra á la chancillería libraban estos tribunales sus respectivos despachos para que se remitiesen los autos con emplazamiento á las partes; y no pudiendo las justicias ordinarias cumplir con los dos, padecían atropellamientos en sus personas y en sus bienes; y por estas repetidas experiencias se hizo entender al de Ordenes y á las chancillerías que cuando disputasen en tales casos su jurisdiccion preventiva, no apremiasen á las justicias ni á las partes, y recurriesen al Consejo para que enterado por las respectivas diligencias de dichos tribunales de la anticipada prevencion, dejase expedito su conocimiento.

79 La tercera excepcion de la enunciada regla consiste en que las partes pueden recurrir al rey derechamente con sus apelaciones, como se dispone en la citada *ley 18. tit. 23. Part. 3. ibi:* «Pero si alguno quisiere luego tomar la primera alzada para el Rey, ante que pasase por los otros jueces, decimos que bien lo puede hacer. E esto, porque el Rey ha señorío sobre todos, é puédelos juzgar.»

80 En esta razon que pone la ley antecedente, se demuestra el poder del rey para juzgar todas las causas de sus súbditos, ya sea por su propia persona, ya por los tribunales á quienes quiera remitirlas. De esta autoridad suprema, y del beneficio que produciría si usasen de ella los mismos reyes, permitiéndoselo los importantes negocios del gobierno de sus reinos, trató de intento Marquez, en su *Gobernador Cristiano, lib. 1. cap. 19. §. 2.*

81 La *ley 19. tit. 23. Part. 3.*

dispone que de las alzadas que se hacen al rey conozcan aquellos que juzgan cotidianamente en su corte. Estos son los del Consejo Real, que como ministros colaterales del rey despachan con su inmediata representacion; y á fin de hacer justicia á los que vienen á su corte á pedirla, se ordenó en la *ley 1. tit. 2. lib. 2. de la Recop.* (Ley 1. tit. 6. lib. 3. de la Nov. Recop.) que el rey se sentase en público dos dias en la semana con los de su Consejo, y con los alcaldes de corte; y que lo hiciese en los dias lunes y viernes. Los señores reyes católicos restringieron los dos dias al viernes perennemente; pero no se desprendieron de oír y despachar los negocios de justicia con su Consejo lo mas pronto que fuese posible, tomándose á este fin el trabajo de andar por todas las tierras y señoríos usando y administrando justicia, acompañándoles el Consejo y los alcaldes, como se manda en la *ley 5. del prop. tit. y lib.* (Ley 2. tit. 6. lib. 3. de la Nov. Recop.)

82 En todos tiempos han confiado al Consejo los señores reyes de España los negocios de mayor importancia y gravedad, concediéndole amplísimas facultades para conocer de todos los asuntos que le pareciere que convienen al mejor gobierno del reino, como se dispone en la *ley 22. tit. 4. lib. 2.* (Ley 1. tit. 5. lib. 4. de la Nov. Recop.) tambien se reservan al Consejo por la misma consideracion de su alta confianza otros muchos negocios de gravedad, en que estan inhibidas las chancillerías y audiencias; y de ellos hacen mérito la *ley 8. tit. 5. lib. 1.:* la *62. cap. 25. tit. 4.:* la *81. tit. 5. lib. 2.:* *auto 1. tit. 4. lib. 2., y otras muchas de la Recop.,* (Ley 9. tit. 6. lib. 1.) debiendo observarse que aunque en algunas leyes se mandan remitir á las chancillerías y audiencias los negocios de ciertas clases, en ninguna se halla inhibido el Consejo; y le queda expedita su autoridad para conocer de los que entienda que convienen al mejor servicio del rey y beneficio de las partes, ya sea por la gravedad de la causa ya por la proximidad de los pue-

blos, aunque esten fuera del rastro de la corte, y comprendidos en la demarcacion de las chancillerias.

83 De estas facultades he visto usar algunas veces, pero siempre con previa y detenida instruccion, que asegure la utilidad de traer al Consejo la causa, que en otros terminos iria á la chancilleria del territorio.

84 Tambien estan reservadas al Consejo, y no pueden ir á las chancillerias las apelaciones de diferentes causas, que aunque se hayan seguido por las justicias de los territorios de las chancillerias y audiencias corresponden inmediatamente al Consejo por la naturaleza de la materia que comprenden, y por otro respecto de utilidad pública segun se expresa en las *leyes* 20. y 23. *tit. 4. lib. 2.* (Nota 8. *tit. 5. lib. 4.* y nota 5. *tit. 2. lib. 2. de la Nov. Recop.*) y en otras muchas. Para las causas civiles de que conocen en provincia los alcaldes de corte, se ordenó (y en excepcion de la regla antecedente) que sus apelaciones vayan al Consejo, ó á los mismos alcaldes que conocen de lo civil. Estas disposiciones recibieron mucha variedad desde su establecimiento hasta el estado presente, así en la cantidad de que podian conocer los alcaldes en la apelacion, como en los que han de ser jueces en esta segunda instancia.

85 La *ley* 20. *tit. 4. lib. 2.* (Nota 8. *tit. 5. lib. 4. de la Nov. Recop.*) hace supuesto de que todas las apelaciones de cualesquier jueces, así ordinarios como delegados, deben ir á la chancilleria; y por limitacion de esta regla pone entre otras la siguiente: «Que las apelaciones de los Alcaldes de la nuestra Casa y Corte de causas civiles, porque los pleyteantes no sean fatigados con gastos, queremos que vayan ante los de nuestro Consejo, estando en el lugar, donde el tal negocio se determinare.»

86 La *ley* 2. *tit. 6. lib. 2.* (Nota 3. *tit. 2. lib. 2. de la Nov. Recop.*) dispone que en las causas civiles, de que conocieren los alcaldes de corte, «no haya apelacion, ni suplicacion, ni agravio, ni nulidad, salvo para ante Nos, y los del nuestro Consejo, y

no para ante los Oidores de la nuestra Audiencia, ni para otro alguno.» Estas dos leyes no determinan los alcaldes que podian conocer de lo civil, y es argumento de que lo podian hacer todos, cuyo número, segun expresa la enunciada *ley* 2., se reducía á cuatro.

87 Por la *ley* 16. *del propio tit. y lib.* (Ley 7. *tit. 3. lib. 7. de la Nov. Recop.*) se aumentaron hasta seis, encargando á los cuatro el conocimiento de las causas criminales, y reservando á los dos el de las civiles de la corte y rastro. Estos dos alcaldes no estaban destinados con perpetuidad á las causas civiles, pues se debian elegir por turno, como se expresa en el §. 13. de la misma ley; y aunque no dice por quanto tiempo debia durar esta eleccion, y repetirse otra sucesivamente de los restantes alcaldes, manifiesta en el §. 14. que el nombramiento debia hacerse cada año por turno, concluyendo con que el ejercicio de lo civil alternaba anualmente entre los seis alcaldes.

88 Esta disposicion no solo tuvo efecto para las nuevas causas que ocurriesen, sino tambien para las que estaban pendientes ante los mismos dos alcaldes nombrados, y ante los otros que conocian tambien de lo civil; demostrándose en esto que todos entendian en lo criminal y en lo civil.

89 No era de esperar que durase mucho tiempo esta legislacion, porque los dos alcaldes que se nombraban no tenian la instruccion conveniente de las causas que pendian ante los otros, y á estos sucedia lo mismo respecto de las que pendian ante los dos alcaldes, quienes las iban dejando á los que entraban en turno; y así sucederia muchas veces que las mismas causas que habian empezado unos alcaldes, aunque volviesen á ellos pasado el turno de los otros, ya no las conociesen por lo que se habria adelantado en ellas, y por el diferente orden que acostumbra darlas los jueces en su progreso y sustanciacion, haciéndose por todo esto mas embarazosa la expedicion de los negocios, cuando interesa tanto su brevedad.

90 Si uno de los dos alcaldes, que estaban en turno para conocer de las causas civiles, se hallase enfermo ó legítimamente impedido, despachaba el otro las suyas y las del compañero con los ocho escribanos de provincia, como se dispone en el §. 16.; y esta es otra circunstancia que prometia poca duracion de este establecimiento, que hasta entonces gobernaba el progreso y determinacion de las causas en primera instancia.

91 No fué mas feliz lo que se dispuso en el §. 17. acerca de las apelaciones de las sentencias que daban estos dos alcaldes; pues encargó su conocimiento á los mismos, no llegando la cantidad á cincuenta mil maravedís; y como el uno de ellos habia ya dado su dictámen en la sentencia de primera instancia, no era fácil que entrase en la segunda con aquella indiferencia que corresponde; y esta era otra circunstancia que hacia poco segura la justicia, y la ponía en ocasion de frecuentes discordias con mayores gastos de las partes y dilacion de las causas. Este es un efecto del amor propio que ocupa tambien hasta los jueces mas superiores. Los prefectos pretorios fueron los jueces mas autorizados entre los romanos, y sin embargo sospecharon que no reformarian las sentencias que hubiesen dado, como se explica la *ley* 35. *Cod. de App. ibi: Et si alius quidem præfectus, creditibile est, quia rescindet quæ fuerint ab altero judicata: si vero idem ipse fiat præfectus iterum, is, qui jam sententiam tulit, contra cujus calculum, et supplicationes oblatae sunt, quia præsumitur pro vetere sua sententia dicturus, jubet constitutio, ut quæstor una audiat cum ipso iterum aut tertium præfecto creato, et examinante suas in priore magistratu dictas sententias, statuens, ut nulla sit contra hujusmodi sententias retractatio.*

92 La experiencia acreditó lo fundado de esta presuncion, y obligó á que se variase y diese nueva forma en el conocimiento de las causas civiles en primera instancia, y en las apelaciones; pues en aquellas debian cono-

cer los cinco alcaldes, despachando cada uno con dos escribanos de provincia, y en las apelaciones los dos nombrados por turno con tal que la sentencia, de que se apelaba, no fuese dada por alguno de ellos; en cuyo caso se habia de nombrar otro por el presidente para que entrase en su lugar. Esto es lo que se determinó y enmendó en la *ley* 18. §§. 1., 3. y 4. *tit. 6. lib. 2. de la Recop.* (Ley 5. *tit. 28. tit. 4. y 15. tit. 4. lib. 11. de la Nov. Recop.*)

93 En esta forma continuó hasta que á representacion del señor Conde presidente, y á consulta del Consejo se expidió real cédula en 6 de Octubre de 1768, por la cual se estableció que se dividiese Madrid en ocho cuarteles, debiendo situarse en cada uno por su antigüedad igual número de alcaldes: que los referidos ocho alcaldes despachasen las causas civiles en primera instancia, como lo hacian antes los cinco, ejecutándolo los seis mas antiguos con uno de los escribanos de provincia, y los dos mas modernos con dos escribanos cada uno: que las apelaciones que antes iban á los alcaldes fuesen en adelante á la sala segunda del crimen, que se formó y dividió por la misma real cédula; todo lo cual se ha observado con la mayor exactitud y puntualidad, habiendo producido el uso de las demas disposiciones que contiene dicha real cédula el buen orden y tranquilidad que gozan desde entonces los moradores de Madrid.

94 Pero habiéndose recargado la referida sala segunda con los pleitos que iban á ella en apelacion de las sentencias dadas por los alcaldes y tenientes de Madrid, siendo conveniente relevarla de ellos en alguna parte para que los litigantes lograsen mas pronto despacho, y le tuviesen al mismo tiempo los negocios criminales de la dotacion de dicha sala, resolvió S. M. á consulta del Consejo, y se expidió real cédula en 19 de Abril de 1785, por la cual se dispone y manda que los pleitos de menor cuantía, que por la enunciada real cédula de 6 de Octubre de 1768, debian ir por apelacion á la sala segunda criminal, se re-

partiesen por turno entre esta y la sala primera, conociendo aquella de dos causas, y esta de la tercera; y así por el mismo orden empezando el turno de las dos causas por dicha sala segunda, que se debe observar igualmente en las causas de despojos; y en otras que remitiese el Consejo á las referidas salas en los casos de sus apelaciones.

95 La citada real cédula de 6 de Octubre de 1768, no hizo novedad en la cuota de que podian conocer los dos alcaldes en la instancia de apelacion; y así quedó reducida á trescientos mil maravedis, que es la última cantidad señalada por resolución de S. M. á consulta del Consejo de 9 de Setiembre de 1750, y componen ocho mil ochocientos veinte y tres reales, y diez y ocho maravedis de vellón.

96 Las apelaciones de las sentencias que dan los alcaldes, que despachan las causas civiles en provincia, excediendo de la cantidad referida, van al Consejo en sala de provincia; y de las que dieren el corregidor ó sus tenientes, excediendo de esta cantidad, corresponden al Consejo segun el *aut. acord. 3. tit. 18. lib. 4.*

97 Como en algunas causas no puede reducirse el interes á cantidad determinada, se ofrecian frecuentes dudas sobre si las apelaciones debian ir á la sala ó al Consejo. Yo he visto que se llevaban á la de provincia los pleitos sobre despojo de casas, y que se admitian algunas veces sus apelaciones, y en otros se declaraba corresponder á la sala.

98 De las causas entre los individuos de los gremios menores de Madrid sobre la observancia y cumplimiento de sus ordenanzas conocen los alcaldes de provincia en primera instancia, y sus apelaciones van siempre á sala segunda; pero cuando se trata de la inteligencia, interpretacion ó declaracion de alguna de dichas ordenanzas, corresponden las apelaciones al Consejo en sala de gobierno por dimanar de ella la aprobacion de las ordenanzas.

99 Del modo y progreso con que

se mejoran las apelaciones, así en la sala como en el Consejo, y del efecto que causan las sentencias que se dieren, confirmando ó revocando las de primera instancia, se tratará oportunamente en otro capítulo.

### CAPÍTULO III. De la mejora de la apelacion, su progreso y fin.

1 Admitida la apelacion por el juez de primera instancia traslada al superior inmediato el conocimiento de la causa en las partes ó artículos que comprende; pero como estos hechos y sus efectos, aunque sean ciertos para la ley, no lo son para el juez superior, debe probarlos la parte apelante por ser el fundamento de su intencion, á cuyo fin se presenta en su tribunal con poder suficiente y testimonio de la apelacion en la forma siguiente [30].

EXCMO. SR.:

2 N. en nombre y en virtud del poder, que en debida forma presento de N., vecino de T., ante V. E. me presento en grado de apelacion, nulidad, queja, agravio, ó por el recurso que mas haya lugar en derecho, de los autos y procedimientos del alcalde mayor de T., señaladamente de la sentencia difinitiva que dió en tantos de tal mes en los que contra mi parte ha seguido N., vecino de T., por la cual condenó á dicha mi parte á que en el término de nueve dias pague á la contraria diez mil reales, de la cual sintiéndose agraviada interpuso apelacion en tiempo y forma, y le fué admitida en ambos efectos, como se acredita del testimonio que con la solemnidad necesaria presento: En cuya atencion, á V. E. suplico que habiendo por presentados el poder y testimonio referidos, se sirva mandar librar vuestra real provision para que el escribano, en cuyo poder paran los autos, los remita originales en el breve término que se señale; y venidos que sean, se me entreguen para mejorar la

apelacion y exponer los agravios que contiene la citada sentencia, por ser todo de justicia que pido, juro lo necesario, &c.

3 Algunas veces se presenta la parte que apeló en el tribunal superior sin testimonio de la apelacion interpuesta y admitida, refiriendo y motivando la dilacion y vejaciones que le causan el juez y escribano, retardando el testimonio que ha pedido con repetidas instancias; y aunque concluyen pidiendo que se manden remitir los autos, se provee el correspondiente limitado á que dentro del breve término que se le señala, el juez mande darle el testimonio de la apelacion que hubiere interpuesto, ó interpusiere en tiempo y forma, y que el escribano lo cumpla con apercibimiento.

4 Esta práctica observada constantemente en los tribunales superiores, como lo he visto muchas veces en el Consejo, confirma la necesidad de probar la apelacion, como fundamento de la parte que recurre.

5 Si en el término señalado no le diesen el testimonio, vuelve la parte al mismo tribunal quejándose del juez y escribano, y presentando unas veces la provision original con los requirimientos ó citaciones puestas á su continuacion, y otras con solo el testimonio de las notificaciones. En el primer caso constando ser pasado el término, se manda librar sobrecarta á costa del juez ó escribano que haya motivado la dilacion; y en el segundo se libra nuevo despacho sin la expresion de que sea sobrecarta, aunque el efecto es uno mismo.

6 La ley 22. tit. 23. Part. 3. expresa el término en que se puede apelar, el modo y forma en que se debe hacer, y lo que se debe pedir, refiriendo en esta última clase lo siguiente: «E. pido que me dedes vuestra carta para él, é el traslado de la sentencia, é de los actos del pleyto, como pasaron ante vos.» La ley 26. del propio tit. y Part. expresa al mismo intento lo que debe pedir el que apela, y le debe dar el juez. «Mas dévenles pedir mansamente, que les den el pleyto como pasó, é las razones como fue-

ron tenidas, é el juicio que fuera dado sobre ellas: é el Alcalde de quien se alzaren, dévelo facer, dándoles traslado de todo, bien, é lealmente, non creciendo, nin menguando ninguna cosa, é sellar el escrito con su sello. E esto ha de ser fecho, fasta tercer dia despues que se alzaron de su juicio, ca de otra guisa, aquel que ha de judgar el alzada, non podria bien entender, si se alzó la parte con derecho, ó non.» Prosigue la ley y dice: «Otrosí mandamos, que el Juez, luego que oviere dado el escrito á las partes, que les ponga plazo guisado, á que puedan presentar, é seguir el alzada antel Rey, ó antel Alcalde que la oviere de judgar.»

7 La ley 27. siguiente previene lo que debe hacer el mayoral que ha de juzgar el alzada, y pone lo primero: «Que pues que las partes, ó alguna de ellas pareciere antel, que ha de abrir la carta en que es escripta el alzada, é catar muy afincadamente el pleyto como pasó, é las razones como fueron tenidas, é el juicio como fué dado.»

8 Todas las leyes que se han referido reunen sus disposiciones á que la parte que apela se ha de presentar ante el juez superior con el traslado del proceso íntegro; y en ninguna se hace memoria de que pueda hacerlo con solo el de la sentencia, su apelacion y admision, que es el testimonio de que se usa ahora.

9 La ley 2. tit. 18. lib. 4. de la Rec. (Ley 3. tit. 20. lib. 11. de la Nov. Rec.) dispone igualmente que la parte que apela debe presentarse en el plazo que le señale el juez, ó en el que contiene la misma ley ante el superior con el proceso; y esto lo repite tres veces: *ibi*: «Y parescer con el proceso ante el Juez de las alzadas::: y la parte que uviere de seguir el alzada, sea tenido de se presentar ante el Juez de las alzadas con todo el proceso del pleyto; y si con el proceso del pleyto no se presentare, que no sea oido en el pleyto de la alzada, y la sentencia finque firme.»

10 Como esta ley fué establecida y publicada por el señor rey Don Alon-